

EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL CHILENO Y SU EFICACIA  
COMO REGULACIÓN DE LA PAREJA ESTABLE

*THE CHILEAN CIVIL UNION AGREEMENT AND ITS  
EFFECTIVENESS AS REGULATION ON NON-MARITAL  
PARTNERSHIPS*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 176-201*



Miguel  
IGNACIO  
DONCKASTER

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 25 de octubre de 2021

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de noviembre de 2021

**RESUMEN:** La regulación chilena sobre la pareja estable presenta un sistema contractual de carácter rígido, que lo asemeja al matrimonio, pero alejado de la convivencia de hecho. Esta investigación busca exponer el Acuerdo de Unión Civil y estudiar su eficacia en el cumplimiento de los objetivos legislativos que se indicaron al momento de su creación. Para ello, se lleva a cabo un análisis eminentemente conceptual a través de la historia legislativa de la unión civil, su recepción social y sus efectos contractuales. Estas aristas muestran un modelo individualista que restringe la autonomía de la pareja y se concentra en la faz económica de la familia. Como solución, se propone el abandono de este enfoque exclusivamente patrimonialista y la inclusión, en la regulación, de las convivencias *de facto*.

**PALABRAS CLAVE:** pareja estable; Acuerdo de Unión Civil; matrimonio igualitario; régimen patrimonial.

**ABSTRACT:** *The Chilean legislation on stable non-marital partnerships presents a contractual system of rigid nature, resembling marriage, but far from cohabitation. This research seeks to analyze the Civil Union Agreement and to study its effectiveness to fulfill the legislative objectives that were established upon its creation. To that end, an eminently conceptual analysis is carried out throughout the legislative history of the civil union, its social reception, and its contractual effects. These aspects evidence an individualistic model that restricts the autonomy of the couple and concentrates on the economic facet of the family. As a solution, this study proposes the abandonment of this exclusively patrimonial approach and the adoption of cohabitation as part of the regulation of civil unions.*

**KEY WORDS:** *stable non-marital partnership; Civil Union Agreement; marriage equality; property regime.*

**SUMARIO.-** INTRODUCCIÓN.- I. EL CAMINO LEGISLATIVO DE LA REGULACIÓN DE LA PAREJA ESTABLE.- II. LA ESTRUCTURA GENERAL DE LA LAUC.- III. LOS OBJETIVOS DEL LEGISLADOR CHILENO AL ESTABLECER EL AUC.- I. EL AUC y su relación con el “matrimonio igualitario”.- 2. El AUC como estatuto contractual de Derecho de Familia. Sus efectos patrimoniales.- IV. LA RELACIÓN ENTRE EL AUC, EL MATRIMONIO Y LAS CONVIVENCIAS DE HECHO.- V. CONCLUSIONES.

---

## INTRODUCCIÓN

En Chile, el camino de la regulación de la pareja estable ha sido largo y complejo. Este proceso fue llevado a cabo principalmente con el impulso dado por las organizaciones de disidencias sexuales<sup>1</sup>. El inicio de la discusión sobre la necesidad de contar con un modelo de regulación de las parejas en concubinato comenzó en el 2003, con la presentación de un proyecto de ley cuyo proceso parlamentario no llegó a término<sup>2</sup>. Luego, en el año 2010, la coalición política gobernante presentó dos proyectos de ley que buscaban la creación de un nuevo régimen de pareja distinto al matrimonio. Durante su tramitación legislativa ambos proyectos fueron fusionados y, tras cinco años de discusión en el Congreso Nacional, dieron lugar a la Ley N.º 20830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (en adelante, “LAUC”), un estatuto de carácter exclusivamente contractual.

Dado lo anterior, el acuerdo de unión civil (en adelante, “AUC”) comporta la coexistencia de tres tipologías de pareja en el sistema chileno: el matrimonio, la convivencia civil y la de hecho. Además, el sistema creado traza una línea divisoria entre las dos últimas. Toda vez que la LAUC, junto con pretender contemplar todas las hipótesis de la vida familiar de los convivientes civiles, omite cualquier tipo de referencia a las uniones de hecho. Las que, pese a que ya contaban con poco reconocimiento normativo, fueron diferidas todavía más a favor de las convivencias “reguladas”.

- 
- 1 MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL: *La Historia de la Unión Civil en Chile. 12 Años de Lucha para el Reconocimiento de la Diversidad Familiar. 2003-2015*, Santiago, 2015, <http://www.movilh.cl/documentacion/2015/auc/Historia-del-Acuerdo-de-Union-Civil-2003-2014.pdf>.
  - 2 TAPIA RODRÍGUEZ, M.: “Acuerdo de Unión Civil: Una Revisión de su Justificación, Origen y Contenido”, en AA.VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016, p. 25.

### • Miguel Ignacio Donckaster

Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Diploma de Postítulo en Problemas Actuales de Responsabilidad Civil y Derecho de Daños de la Universidad de Chile. Máster en Estudios Jurídicos Avanzados de la Universitat de Barcelona. Correo electrónico: miguel.donckaster@gmail.com.

En parámetros estadísticos, hasta mediados del 2020 los acuerdos de unión civil celebrados fueron 33.862<sup>3</sup>. De esta cantidad, los realizados por parejas heterosexuales representan el 78.7 %, mientras que los de parejas homosexuales ascienden al 21,2 %. Aunque ciertamente la cifra de AUC celebrados es menor a la de los matrimonios, los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas chileno muestran que mientras la tasa de nupcialidad se encuentra relativamente estable en 3.4 matrimonios por cada 10.000 habitantes, la del AUC es levemente mayor, en una tasa de 3.9<sup>4</sup>.

A su vez, la realidad normativa actual sobre la pareja estable descansa sobre la pretensión de abarcar dos fenómenos. Por una parte, el propósito del legislador chileno fue reglar al amplio grupo de población que convive en pareja estable<sup>5</sup>. Y, por otra, la intención de crear un estatuto de familia aplicable a las uniones homosexuales, con el objeto de mantener la reserva del matrimonio exclusivamente para parejas heterosexuales<sup>6</sup>. Estos dos polos se encuentran presentes a lo largo de la historia legislativa de la regulación de la pareja estable. Preocupación que, en definitiva, se plasmó en la construcción misma del modelo de familia que se encuentra en la construcción del AUC.

Por aquellas razones es que la técnica legislativa utilizada en la LAUC es una caracterizada por una alta densidad normativa. De esta manera, la decisión del legislador chileno contrasta con otros modelos regulatorios de mínima intervención sobre el grupo familiar. Por ejemplo, el núcleo argumental de la aproximación española a este fenómeno se encuentra en la sentencia del TC que se pronuncia sobre una ley foral navarra de pareja estable<sup>7</sup>. En ese fallo, aquel tribunal sostuvo que la labor legislativa sobre las convivencias debe respetar la decisión personal de sus miembros de mantenerse al margen de un modelo legal de familia. Este aspecto estaría enlazado, en el razonamiento de los juzgadores, con la garantía de libre desarrollo de la personalidad. Esta posición está presente en cuerpos legales autonómicos como el *Llibre Segon del Coda Civil de Catalunya*, que dispone mínimos requisitos para el reconocimiento y constitución de la pareja estable, y fija solo algunos efectos para el caso de su ruptura -por ejemplo, la asignación del

3 Información obtenida del Servicio de Registro Civil e Identificación por medio del Portal de Transparencia según lo dispuesto en la Ley N.º 20285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

4 COMITÉ NACIONAL DE ESTADÍSTICAS VITALES: "Anuario de Estadísticas Vitales, 2018. Período de Información: 2018", Instituto Nacional de Estadísticas, Santiago, 2018, pp. 18-20.

5 Según los datos proporcionados por el censo de población llevado a cabo en el año 2002, el 8.9 % de la población afirmaba vivir en una relación de pareja estable. Vid. COMISIÓN NACIONAL DEL XVII CENSO DE POBLACIÓN Y VI DE VIVIENDA, "Censo 2002. Síntesis de Resultados", Instituto Nacional de Estadística, Santiago, 2003, p. 14.

6 Esta finalidad es explícita en la moción parlamentaria del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Común. Boletín N.º 7011-07. Vid. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: "Historia de la Ley N.º 20830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil", Valparaíso, 2020, p. 4.

7 STC 93/2013, de 23 de abril de 2013 (RTC 2013, 93).

inmueble familiar, la guarda de los hijos y la compensación económica por razón de trabajo<sup>8</sup>. Fuera de estos aspectos particulares, la pareja estable catalana es libre para crear sus propias normas de contenido patrimonial. En este contexto general, este trabajo busca exponer el arquetipo jurídico de la convivencia en Chile, de manera de ilustrar sobre las consecuencias y desafíos -jurídicos y sociales- de la técnica legislativa utilizada.

Esta exposición comprende, en primer lugar, una síntesis de la historia legislativa de la regulación de la pareja estable. Particularmente, los focos que concentraron la discusión parlamentaria en los distintos proyectos de ley presentados con aquel objeto y los modelos de Derecho comparado que se utilizaron como referencia. En segundo lugar, se presenta en general la estructura normativa de la LAUC. A continuación, se examina el cumplimiento de los objetivos legislativos señalados. Este tercer punto lleva a analizar este acuerdo como vía alternativa al matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>9</sup>. De igual modo, se estudia la LAUC como sistema de regulación de familia. Este ejercicio se plantea particularmente sobre los regímenes patrimoniales de la unión civil, esto es, la ordenación de la esfera económica en una relación que no se rige por la lógica con la que funciona el matrimonio. Por último, se realiza una síntesis comparativa entre el aspecto patrimonial del acuerdo de unión civil con el matrimonio, y la situación de las uniones de hecho.

## I. EL CAMINO LEGISLATIVO DE LA REGULACIÓN DE LA PAREJA ESTABLE.

Antes de la LAUC, el legislador chileno tuvo la oportunidad de discutir variadas formas de reconocer y amparar al fenómeno de la pareja estable. El primer proyecto de ley que pretendió otorgar efectos a las convivencias estables en Chile fue uno denominado “de fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo”<sup>10</sup>, presentado en el año 2003 a la Cámara de Diputados.

El proyecto, cuyo fundamento basal apuntaba hacia la superación de la homofobia en la sociedad chilena, perseguía la creación del contrato de unión civil exclusivamente para parejas del mismo sexo. En este punto, esta propuesta seguía

8 SOLÉ RESINA, J.: “La Regulación de la Convivencia Estable en Pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña”, *Actualidad Civil*, núm. 8, 2011, p. 2 (<https://www-smartteca-es.sire.ub.edu/my-library/issues/SMTA5500>).

9 En el contexto de esta investigación, es indispensable observar la discusión política y social sobre el AUC en perspectiva con el proceso democratizador del matrimonio entre personas del mismo sexo. En este sentido, la discusión política y legislativa sobre el reconocimiento legal de las parejas LGBTI+ ha tenido por efecto resaltar la diversidad sexual como un elemento personal que exige un tratamiento equitativo ante el Estado. Vid. HILLER, R.: “En las faldas de O’Donnell: discutiendo los alcances del ‘matrimonio igualitario’ en Argentina”, *Sociedad e Cultura*, vol. 15, núm. 2, 2012, p. 365. Por esta razón, para destacar esta arista se preferirá denominar al matrimonio entre personas del mismo sexo como “matrimonio igualitario”.

10 Boletín legislativo N.º 3283-18.

a la ley de unión civil registrada alemana (*Lebenspartnerschaftsgesetz*) vigente hasta el 2017. Además, se otorgaba la posibilidad de acogerse a las disposiciones de la ley a las convivencias cuya relación fuese de más de dos años y fuese así reconocida por su entorno familiar y social.

Los efectos entregados a esta unión civil no eran solo patrimoniales, sino también aquellos personales propios del Derecho de Familia. Así, se establecían los deberes de socorro y ayuda mutua entre las partes -lo que las habilitaba para pedirse alimentos-. Desde el punto de vista patrimonial, el art. 9° del proyecto entregaba total libertad a los contratantes para establecer el régimen que les acomodara o acogerse a las normas de comunidad del Código Civil (en adelante, "CCCh"), con la limitación expresa de no poder diseñar un esquema asimilable a los previstos para el matrimonio. Asimismo, la propuesta legislativa contemplaba derechos sucesorios para estas uniones civiles. Sin embargo, el contrato era sumamente endeble, se permitía su terminación -además del mutuo disenso y la muerte de uno de los convivientes- por la separación de hecho de más de un año.

En el año 2004, una iniciativa parlamentaria propuso otro sistema de regulación de las parejas de hecho<sup>11</sup>. Este proyecto cambió de foco y excluyó a las parejas homosexuales. Además, en principio contemplaba un sistema de *opt-out*<sup>12</sup>, pues se aplicaría a relaciones de más de un año o que tuvieran descendencia común. Para acreditar este último supuesto, extendía la presunción de paternidad matrimonial, pero exigía que la relación constare en una declaración jurada prestada ante notario. En cuanto a los efectos entre los miembros de la pareja, el cuerpo normativo propuesto solo establecía la formación de una comunidad de los bienes adquiridos a título oneroso.

Los proyectos de ley posteriores -y la propia LAUC- volvieron a la línea de los sistemas de pareja inscrita u *opt-in*<sup>13</sup>. En el año 2007 se presentó a discusión parlamentaria una iniciativa que creaba la unión civil en los gananciales<sup>14</sup>, y que proponía este régimen patrimonial en su variante crediticia<sup>15</sup>. Su fundamento estaba en el aumento del fenómeno de las convivencias estables y la necesidad de ampararlas como alternativa al matrimonio. Para ello, establecía un contrato asequible a cualquier tipo de pareja. Este proyecto también otorgaba a los convivientes la facultad de reclamarse alimentos y derechos sucesorios iguales a los del cónyuge sobreviviente.

11 Boletín legislativo N.º 3494-07.

12 MARTÍN CASALS, M.: "El derecho a la 'convivencia anónima en pareja': ¿Un nuevo derecho fundamental?", *Indret*, núm. 3, 2012, p. 13, <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/990.pdf>.

13 MARTÍN CASALS, M.: "El dercho", cit., pp. 14-15.

14 Boletín legislativo N.º 5623-07.

15 RAMOS PAZOS, R.: *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 313.

A su vez, el proyecto de ley de unión civil entre personas del mismo sexo presentado en el año 2008 seguía el modelo alemán<sup>16</sup>. Sin embargo, esta propuesta era sencillamente mimética al matrimonio, tanto así que la celebración se remitía a las formalidades de este contrato. Y, de igual modo, las normas de la sociedad conyugal y la separación de bienes matrimonial eran supletorias para los regímenes de comunidad y separación de bienes de la unión civil.

El proyecto anterior a la LAUC fue uno tramitado durante el año 2009<sup>17</sup>. En él, se proponía la creación de un pacto de unión civil que, en principio, seguía el modelo de los *pactes civiles de solidarité* franceses. Con la diferencia que, mientras el modelo francés reconoce un aspecto social y afectivo de la convivencia<sup>18</sup>, el proyecto chileno se abocaba a regular principalmente el aspecto patrimonial de la familia. Así, al igual que el sistema europeo, el proyecto de pacto de unión civil contemplaba los regímenes patrimoniales de separación de bienes y de comunidad. Asimismo, establecía una presunción de solidaridad sobre las deudas comunes. Por otro lado, acercándose a la faz personal de los convivientes, la propuesta les entregaba derechos de alimentos recíprocos, sucesorios, y a una compensación por razón de trabajo al término de la relación de convivencia. Sin embargo, y al igual que el sistema francés<sup>19</sup>, este proyecto no tenía incidencia alguna en la filiación, la adopción o el parentesco por afinidad. Tampoco le reconocía a los convivientes algún estado civil.

En el 2010, se presentó a discusión parlamentaria uno de los antecesores de la LAUC: el proyecto de “acuerdo de vida en común”<sup>20</sup>. Luego, en el 2011, el Gobierno ingresó una iniciativa para la creación del “acuerdo de vida en pareja”<sup>21</sup>. Ambas propuestas estaban abiertas a cualquier tipo de pareja, pero se enfocaban solamente en la faz patrimonial de la familia. El primero contemplaba un régimen patrimonial supletorio de separación total de bienes y uno convencional de comunidad; pero, en ambos casos, las deudas familiares serían solidarias entre los convivientes. El segundo se limitó sencillamente a proponer un régimen de comunidad reducido a los bienes muebles adquiridos a título oneroso y no sujetos a registro -por tanto, excluía automóviles y activos financieros o bursátiles-. En ambos proyectos se reconocían derechos sucesorios a los convivientes, pero se omitió cualquier regulación sobre la familia de origen o la filiación. Durante la tramitación de ambos proyectos -posteriormente fusionados-, la discusión

---

16 Boletín legislativo N.º 5774-18.

17 Boletín legislativo N.º 6735-07.

18 BORRILLO, D.: “Uniones libres, convivenciales y conyugales en el Derecho Francés”, *Revista de derecho privado y comunitario. Uniones convivenciales*, núm. 1, 2014, pp. 528-529, <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01232004/document>.

19 BORRILLO, D.: “Uniones libres”, cit., p. 534.

20 Boletín legislativo N.º 7011-07

21 Boletín legislativo N.º 7873-07.

parlamentaria se enfocó principalmente a si las parejas homosexuales podían tratarse como familias<sup>22</sup>.

A propósito de ello, el debate en el Senado apuntó hacia el modelo de pareja que sería objeto del acuerdo. En otras palabras, si debía seguir el ejemplo francés o alemán<sup>23</sup>. Más aún, la comisión senatorial encargada del estudio del proyecto fusionado requirió a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe de Derecho comparado entre ambas legislaciones<sup>24</sup>. En este sentido, la mayoría de los expositores de ONG sostuvieron que el régimen contractual que se creara debía estar disponible para todo tipo de parejas; y que el modelo alemán generaría un efecto discriminatorio entre convivencias homosexuales y las heterosexuales<sup>25</sup>. Paradójicamente, parte de los detractores del proyecto destacaron los efectos de familia de la legislación alemana -por ejemplo, la posibilidad de adopción del hijo biológico del conviviente y derechos sucesorios-<sup>26</sup>. En contraposición, afirmaron que el modelo francés presentaba una familia de “menor calidad” que el matrimonio<sup>27</sup>.

En síntesis, la naturaleza de familia fue el elemento controvertido que recorrió el camino legislativo de todos los proyectos de ley presentados. Tanto así, que solo al final de la tramitación parlamentaria de la LAUC se incorporó la generación del estado civil de “conviviente civil”<sup>28</sup>. De igual manera, en el orden judicial, se entregó la competencia a los Juzgados de Familia para conocer de los conflictos en el marco de un AUC<sup>29</sup> -y no a los juzgados civiles, como era inicialmente-. Finalmente, la LAUC no ha recibido ulteriores modificaciones, con la excepción de la Ley N.º 21264 que la modificó para regular la aplicación de la presunción de paternidad matrimonial ante AUC y matrimonios sucesivos.

## II. LA ESTRUCTURA GENERAL DE LA LAUC.

A diferencia de los proyectos anteriores, la LAUC establece un sistema fuertemente estatutario, que busca una exhaustiva regulación de la pareja estable.

---

22 Es particularmente ilustrativo sobre este aspecto de la tramitación parlamentaria las respuestas dadas por distintas ONG a si contratos de pareja estable debían tener efectos propios del Derecho de Familia BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., pp. 149-150. Incluso, unos opositores aseguraron ante el Tribunal Constitucional chileno que la sola idea de legislar las convivencias estables -particularmente las homosexuales- era propia de regímenes totalitarios como el nazismo y el comunismo soviético Vid. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., pp. 108-109.

23 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., p. 99.

24 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., pp. 138-141.

25 Esta posición fue sostenida desde la ONG de disidencias sexuales Fundación Iguales a la conservadora Coordinadora de la Red por la Vida y la Familia. Vid. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., pp. 100 y p. 124, respectivamente.

26 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., p. 144.

27 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., p. 78.

28 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., p. 1072.

29 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., p. 1070.



Tal como se adelantó, el modelo que establece es uno similar a los *pactes civiles de solidarité*. No obstante, el legislador chileno se apartó del modelo francés para recalcar el carácter de familia del contrato de AUC. Por ejemplo, su celebración es homóloga a la del matrimonio: los convivientes deben prestar su consentimiento libre e informado ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación. Este órgano también está encargado de llevar un registro especial de los AUC celebrados.

De igual manera, el legislador chileno pretendió otorgar efectos propios del Derecho de Familia al AUC. Así, además de crear un nuevo estado civil, se reconoce una relación de parentesco con los familiares del otro conviviente. Asimismo, establece derechos sucesorios -abintestato y testamentarios- entre ambos. Además, permite a las partes someter la resolución de los conflictos familiares a la competencia especializada de los Juzgados de Familia, o bien, a mediación familiar.

Sin embargo, la LAUC presenta un sistema de familia incompleto y altamente sectario. Así, ese cuerpo normativo sencillamente omite referirse de mayor modo a la filiación. Solo en su art. 21 extiende la presunción de paternidad matrimonial a los hijos nacidos en convivencias civiles heterosexuales. En el sistema legal chileno, las uniones homosexuales no dan lugar a la filiación. La LAUC tampoco se refiere a los derechos y deberes de los convivientes con los hijos nacidos durante la vigencia del acuerdo, situación que parte de la doctrina considera imprescindible regular<sup>30</sup>.

En cuanto a la relación entre los convivientes, la LAUC solo establece el deber personal de ayuda mutua y, por consiguiente, no da derecho a alimentos entre ellos. En el ámbito patrimonial, la LAUC contempla la separación de bienes como el régimen legal, mientras que el régimen convencional es una comunidad de bienes<sup>31</sup>. Sin embargo, esta se rige fundamentalmente por las normas sobre los cuasicontratos en el CCCh; es decir, por las normas aplicables a la comunidad hereditaria y a las copropiedades. Para finalizar con los efectos del AUC, la ley establece algunas normas de Derecho Internacional Privado. Entre ellas, el inciso final del art. 12 dispone que el matrimonio celebrado en el extranjero entre personas del mismo sexo será reconocido como un AUC y producirá únicamente los efectos establecidos para este.

A su vez, en relación con la terminación del acuerdo, la enumeración de las causales y el procedimiento para ello refleja el marcado carácter privatista de la convivencia civil. Sin embargo, el art. 27 otorga el derecho a una compensación económica al conviviente que se dedicó mayormente al trabajo de cuidados y al

30 TAPIA RODRÍGUEZ, M.: "Acuerdo de Unión Civil", cit., p. 43.

31 BORRILLO, D.: "Uniones libres", cit., p. 531.

hogar común en desmedro de sus actividades laborales. De todas maneras, la determinación y cuantificación de este derecho se realiza con base en los criterios establecidos para la ruptura conyugal en la Ley N.º 19947 sobre Matrimonio Civil (en adelante, "LMC").

La última parte de la LAUC se refiere a la modificación de distintos cuerpos legales con el objeto de equiparar la convivencia civil con el matrimonio. Esta equivalencia se realiza fundamentalmente en materia previsional, penal, laboral, impositiva y en referencia a los derechos, obligaciones e inhabilidades de los sujetos procesales. Asimismo, la LAUC modifica la LMC para establecer la incapacidad de contraer matrimonio de las personas con un acuerdo de unión civil vigente, salvo que sea con su conviviente -de distinto sexo-. Pese a la gran cantidad de normas modificatorias, el art. 23 de todas formas contiene una especie de regla de clausura que extiende todas las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los cónyuges -legales y reglamentarias- a la unión civil<sup>32</sup>. En este mismo sentido, la LAUC modifica el art. 226 del CCCh para incluir al conviviente civil dentro del listado de personas a los que el juez puede entregar el cuidado personal de un niño, niña o adolescente ante la inhabilidad física o moral de sus padres para ejercerlo.

### III. LOS OBJETIVOS DEL LEGISLADOR CHILENO AL ESTABLECER EL AUC.

Los polos regulatorios del legislador chileno permiten analizar la LAUC desde el punto de vista de su pretensión de eficacia normativa. Una manera de determinar esta eficacia consiste en examinar su acatamiento por los sujetos regulados y su aplicación para la resolución de conflictos por los órganos jurisdiccionales<sup>33</sup>. En este sentido, la labor del legislador debería propender a generar las condiciones para la utilidad de las leyes. Este esquema, aplicado al AUC, implica que este contrato sea percibido como un sustituto del "matrimonio igualitario" y, asimismo, como un reflejo normativo del funcionamiento de las convivencias estables.

#### I. El AUC y su relación con el "matrimonio igualitario".

El AUC, como instrumento jurídico para otorgar un estatuto cuasimatrimonial a las disidencias sexuales, puede examinarse desde un punto de vista político-social y judicial. Desde el primero de aquellos enfoques, la creación del AUC no significó que las denominadas disidencias sexuales dejaran de presionar para la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo.

32 Parte de la doctrina sostiene que la regla del art. 23 no sufre el silencio del legislador para la reforma de distintos cuerpos legales, sino que se refiere a las mismas modificaciones y referencias legislativas hechas a lo largo de la ley. En este sentido Vid. RODRÍGUEZ, M. S.: "El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos", *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 2, 2018, p. 164 (<https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000200139a>). Una interpretación de este tenor vuelve al art. 23 superfluo.

33 KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2009, pp. 117-118.

En efecto, en el mismo acto de promulgación de la LAUC, el presidente de Fundación Iguales -dedicada a la inclusión de las disidencias sexuales en la sociedad chilena- afirmó que la meta siguiente era la aprobación del matrimonio igualitario<sup>34</sup>. Desde aquel hito, varias organizaciones civiles por los derechos de las disidencias sexuales han incidido activamente en la discusión política de los proyectos de ley que buscan establecerlo y, por el contrario, han afirmado la insuficiencia del AUC como estatuto regulatorio de las familias homosexuales<sup>35</sup>.

Aquellas reivindicaciones, a día de hoy, cuentan incluso con apoyo supranacional, pues la necesidad de legislar sobre el matrimonio igualitario ha sido avalada por el sistema interamericano de protección de garantías fundamentales. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -organismo máximo del sistema regional de protección de garantías fundamentales-, en uso de su competencia consultiva, ha afirmado que los Estados tienen la obligación de garantizar a los particulares el acceso a todos los mecanismos contemplados en el Derecho interno para la protección de las familias, sin discriminación a aquellas formadas por parejas homosexuales<sup>36</sup>. En la misma resolución, la corte sostuvo que la creación de estatutos cuasim matrimoniales para parejas homosexuales -precisamente la finalidad buscada en el AUC- carece de sentido y resulta condescendiente y estigmatizante<sup>37</sup>.

En el caso de Chile, la posición del sistema interamericano de garantías fundamentales ha tenido consecuencias directas para el ordenamiento interno. En el año 2012, el Movimiento de Liberación e Integración Homosexual y otros particulares efectuaron un requerimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por vulneraciones a las garantías de no discriminación, igualdad de protección ante la ley y protección a la familia. Todas ellas amparadas en la Convención Americana de Derechos Humanos. En aquel caso, el Estado chileno y la CIDH acordaron una solución amistosa al conflicto. En la que, primeramente, el Estado reconoció su obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos y la no discriminación de las personas de las diversidades sexuales. La principal medida convenida es el deber Estado de ingresar a tramitación legislativa un proyecto de ley de matrimonio igualitario e iniciar un proceso de discusión pública sobre aquel tema. Asimismo, para cumplir integralmente tales obligaciones, el Estado se comprometió a integrar la diversidad sexual y la perspectiva de género en las

34 LA TERCERA: "Bachelet promulga Acuerdo de Unión Civil: 'No queremos espacio para la desprotección'", 13 de abril de 2015, <https://www.latercera.com/noticia/bachelet-promulga-acuerdo-de-union-civil-no-queremos-espacio-para-la-desproteccion/>.

35 PARIENTE, E.: "A Cinco Años de la Ley de Acuerdo de Unión Civil", *La Tercera*, 12 de noviembre de 2020, <https://www.latercera.com/paula/a-cinco-anos-de-la-ley-de-acuerdo-de-union-civil/>.

36 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, serie A N.º 24., párr. 228.

37 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "Identidad de género", cit., párr. 224.

políticas públicas sobre educación, salud, protección social, e incluso, la recolección de datos sociales<sup>38</sup>.

A pesar de las obligaciones asumidas, la oposición de la judicatura chilena al matrimonio entre personas del mismo sexo se ha mantenido. Ya vigente la LAUC, se han deducido dos acciones de protección de garantías fundamentales, en el 2016 y en el 2019, cuyo objeto es el otorgamiento de una cita ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para la celebración del matrimonio de parejas homosexuales. Ambas se rechazaron<sup>39</sup>. En el mismo orden, el propio Tribunal Constitucional chileno -conociendo de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad- ha refrendado la posición de la judicatura de negar el reconocimiento como tal del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el extranjero. En su fallo de fecha 4 de junio de 2020, aquel tribunal afirmó “Que, el fundamento de la acción de inaplicabilidad, para estimar que los preceptos legales objetados discriminan a las requirentes, se produce a consecuencia de su orientación sexual, con lo que se obtiene como resultado un efecto contrario al texto constitucional. Acoger lo sustentado por las requirentes, conduciría a la afectación del orden público matrimonial, cuyas reglas son esenciales y obligatorias para todos los habitantes de la República. Además de aceptarse que dichos preceptos legales originan arbitrariedad, podría ello conducir a extremos intolerables, en relación con legislaciones foráneas que aceptan vínculos matrimoniales sui generis, tales como matrimonios polígamos en países musulmanes, o el matrimonio de niños de países africanos, o aquellos convenidos por los padres en la sociedad japonesa, y las bodas masivas de parejas que se celebran en la secta moon, en Corea del Sur, entre otros; VIGÉSIMO CUARTO: Que, en todo caso, no puede hablarse de discriminación por la categoría sospechosa de orientación sexual, ya que la diferencia no radica en si se trata de personas homosexuales o heterosexuales, sino en que la institución matrimonial en Chile es una unión entre hombre y una mujer, por lo que una persona homosexual puede contraer matrimonio en Chile si lo hace con una persona de sexo opuesto”<sup>40</sup>.

38 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Acuerdo de Solución Amistosa, Caso P-946-12, “César Antonio Peralta Wetzels y otros v. Estado de Chile”, 2012, pp. 2-4, <https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=5990&file=Annexe3>.

39 La primera de tales acciones fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 10 de junio de 2016 (Corte de Santiago, 10.6.2016, causa Ingreso N.º Protección 7280-2016, confirmada por Corte Suprema, 8.8.2016. [En línea] vLex <<http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/gomez-roa-ramon-soto-644059093>> y Poder Judicial de Chile <<https://acortar.link/aTZpo>> respectivamente [fecha de consulta: 6 de noviembre de 2021]. La segunda acción de protección también fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 26 de abril de 2019 (Corte de Santiago, 26.4.2019, causa Ingreso N.º Protección 3857-2019, confirmada por Corte Suprema, 13.6.2019. [En línea] vLex <<http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/ramon-alberto-gomez-roa-781097025>> y Poder Judicial de Chile <<https://acortar.link/ZlrLv>> respectivamente [fecha de consulta: 6 de noviembre de 2021].

40 Tribunal Constitucional de Chile, 4.6.2020, causa Rol N.º 7774-19. [En línea] <[https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia2.php?id=6635](https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia2.php?id=6635)> [fecha de consulta: 6 de noviembre de 2021].

Pese a los obstáculos, el proyecto de ley que crea el matrimonio igualitario fue ingresado y se encuentra en tramitación legislativa<sup>41</sup>. Mas el actual gobierno -paradójicamente encabezado por el mismo presidente que presentó el proyecto de acuerdo de vida en pareja- ha decidido no impulsar aquella iniciativa. Esta decisión “política” ha llevado a las organizaciones de disidencias sexuales a afirmar que el Estado de Chile incumple las obligaciones contraídas en el acuerdo de solución amistosa con la CIDH<sup>42</sup>. Si este último órgano así lo considerase, el procedimiento internacional llegaría al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que podría hacer efectiva la responsabilidad del Estado chileno.

En este contexto general, el AUC se mantiene como la única forma de obtener un reconocimiento “jurídico” a las uniones entre personas del mismo sexo. Sin embargo, la discusión social y los conflictos jurisdiccionales son indicativos de que la presión social sobre las uniones homosexuales no ha disminuido; sino que se ha intensificado, pues abarca todas las áreas del Estado, incluso su responsabilidad internacional. Desde este enfoque, el AUC no es percibido como un modelo análogo al matrimonio por las convivencias homosexuales. Por ende, la LAUC no cumple con aquel objetivo legislativo.

## 2. El AUC como estatuto contractual de Derecho de Familia. Sus efectos patrimoniales.

Para analizar el segundo objetivo legislativo, el estudio se enfoca en los regímenes patrimoniales del AUC. Primero, porque este aspecto concentra el núcleo regulatorio de la LAUC. Y, además, tales regímenes son la construcción normativa de la vida familiar que el AUC pretende reflejar.

En este sentido, ya se ha señalado que la LAUC establece los regímenes de separación total de bienes y el de comunidad. Según los datos estadísticos entregados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, este último es el más utilizado por las parejas que contraen un AUC<sup>43</sup>. Asimismo, la mayoría de las convivencias mantienen el régimen de comunidad que pactaron al inicio, siendo un conjunto muy minoritario el que lo sustituye por el de separación total de bienes<sup>44</sup>.

41 Boletín N.º 11422-07. A la fecha de este trabajo de investigación, el proyecto de ley de matrimonio igualitario se encuentra en discusión en el Senado.

42 GONZÁLEZ, T.: “Gobierno da la espalda al matrimonio igualitario y ratifica que no lo impulsará en el Congreso”, *Diario Universidad de Chile*, 5 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/05/gobierno-da-la-espalda-al-matrimonio-igualitario-y-ratifica-que-no-lo-impulsara-en-el-congreso/>.

43 Según la información proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, la comunidad de bienes representa el 56,6 % del régimen patrimonial de los AUC inscritos.

44 Los AUC que, luego de haber pactado la comunidad de bienes, la sustituyen por el régimen de separación total de bienes ascienden a 189. En comparación con la cantidad de parejas que mantiene la comunidad, aquella cifra es solo el 0,9 % del conjunto anterior.

Normativamente, la separación total de bienes consiste sencillamente en explicitar el aislamiento total de los patrimonios de los convivientes civiles, y mantenerlo durante la vigencia del AUC. En consecuencia, los miembros de la pareja no tienen la obligación de aportar nada a la vida en común<sup>45</sup>. Esta aserción se ve reforzada por el tenor de los deberes personales entre ellos. En efecto, el art. 14 LAUC dispone que los convivientes están obligados a prestarse ayuda mutua y a solventar los gastos del hogar, pero la forma de cumplimiento de tales deberes está sometida al régimen patrimonial del AUC. Por consiguiente, la contribución a los gastos de la familia es entregada a la libre voluntad de las partes.

Desde ya, la decisión legislativa por establecer la separación de bienes como el régimen supletorio ha sido criticada por parte de la doctrina, toda vez que resultaría contradictorio con su objetivo de normar una relación estable y permanente<sup>46</sup>. No obstante, la opción tomada por el legislador tiene su correlato en el Derecho comparado. En el contexto europeo, la separación total de bienes se ha recogido como régimen principal de los Principios de Derecho de Familia Europeo<sup>47</sup>. También comparte ese carácter en las legislaciones que siguen un arquetipo de mínimos regulatorios -como el ya citado ejemplo catalán-, e incluso, en las legislaciones alemana y francesa utilizadas de modelo para la LAUC.

En segundo lugar, el régimen patrimonial de comunidad se forma por pacto expreso de los contrayentes al momento de la celebración del acuerdo de unión civil. Este hecho se somete a la formalidad de ser subinscrito en el acta y en el registro de celebración del AUC. Para conformar el acervo común, la regla primera del art. 15 LAUC señala que se constituye por “los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo [...] excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido”. En este contexto, los problemas del modelo de comunidad de bienes de la LAUC se concentran en su encaje sistemático.

Por una parte, la LAUC no dispone el destino que tienen los bienes de propiedad de los convivientes y que se adquirieron con anterioridad al AUC. En este contexto, la posición teórica que se aviene de mejor modo al objeto regulatorio de la ley consiste en la inclusión de tales bienes en el acervo común.

45 Parte de la doctrina sostiene que el art. 15 no establece este régimen, sino que una exclusión de efectos patrimoniales. Vid. RODRÍGUEZ, M. S.: “El acuerdo”, cit. p. 158. Esta posición se apoya en que el art. 15 LAUC solo afirma que “[l]os convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste”. Esta interpretación exegética implica omitir que el inciso segundo del art. 15 se refiere perentoriamente al régimen de separación total de bienes.

46 TURNER SAELZER, S.: “El Acuerdo de Unión Civil: La Respuesta Legal para las Uniones de Hecho en Chile”, en AA.VV.: *Anuario de Derecho Público 2015* (coord. por J. Couso), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2015, p. 36.

47 COMISIÓN EUROPEA DE DERECHO DE FAMILIA: “Principios de Derecho de Familia Europeo Relativos a la Propiedad, los Alimentos, y los Derechos de Sucesión de Parejas en una Unión de Hecho”, 2019, sec. 5:10, <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Spanish-De-Facto.pdf>.

Esta solución es acorde a la realidad de los grupos familiares. En efecto, si el rol del Derecho de Familia es otorgar reconocimiento jurídico al vínculo sustantivo que se genera entre personas que comparten una relación de afecto recíproco y fines comunes, entonces el acto por el que tales personas buscan la tutela del Derecho no puede entenderse como fundacional de su relación<sup>48</sup>. Más aún, a tenor de la propia definición dada en la LAUC, las relaciones de convivencia se caracterizan por su estabilidad, permanencia y anterioridad al contrato, de modo que el otorgamiento de efectos jurídicos a aquella relación debería ser uno de los fines de la regulación patrimonial. En consecuencia, no es posible afirmar que únicamente desde el momento en que se obtiene el reconocimiento jurídico existe una vida en común, de modo que no deberían separarse -a efectos patrimoniales- la convivencia *de facto* con la convivencia *de iure*.

Por otro lado, no existen argumentos para excluir de la comunidad los bienes adquiridos a título gratuito. Por el contrario, incluir los bienes apropiados de este modo permitiría otorgar relevancia -como fin mediato- a las actividades que realizan los convivientes en beneficio de la familia común pero que no tiene un correlato económico. En este sentido, el instrumento regulatorio de las familias no puede ignorar la importancia del trabajo de cuidados no remunerado que se realiza dentro de estas y que ha sido tradicionalmente invisibilizado<sup>49</sup>. La circunstancia anterior se vuelve especialmente relevante si se observa que el trabajo de cuidados está tradicionalmente asociado a una carga de género sobre las mujeres<sup>50</sup>. Precisamente, la prestación de este tipo de cuidados es uno de los fines propios de las familias, por lo que debería tener correspondencia en el diseño normativo que las regule.

En este mismo sentido, el descarte de la comunidad de los bienes “muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido” carece de razón. Así, la ley no especifica qué objetos satisfacen esa definición, de manera que la amplitud de la calificación de un bien como uno de uso personal necesario depende netamente del intérprete. Sin embargo, dado el carácter excepcional de esta exclusión, su interpretación debe ser restrictiva. En estas condiciones, esta categoría debe ceñirse particularmente a aquellos objetos “indispensables para la

48 TAPIA RODRÍGUEZ, M.: “Acuerdo de Unión Civil”, cit., p. 19.

49 CARRASCO, C., BORDERÍAS, C. y TORNS, T.: “El Trabajo de Cuidados: Antecedentes Históricos y Debates Actuales”, en AA.VV.: *El Trabajo de Cuidados. Historia, Teoría y Poéticas* (coord. por C. CARRASCO, C. BORDERÍAS, y T. TORNS), Catarata, Madrid, 2011, p. 49.

50 DOMÍNGUEZ FOLGUERAS, M.: “La División del Trabajo Doméstico en las Parejas Españolas. Un Análisis del Uso del Tiempo”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. 70, núm. 1, 2012, p. 157 (<https://doi.org/10.3989/ris.2009.08.26>). contrasting the relative resources hypothesis and the doing gender approach, and considering that the type of partnership influences the equality of the housework division. In order to examine to what extent there is equality, we consider each partners' contribution to the total housework time, but also who does what: some tasks are more constraining than others and we investigate if there are gender and partnership differences specific to those tasks. We analyse the Spanish Time Use Survey (2003

subsistencia de la persona o para el ejercicio de su profesión u oficio"<sup>51</sup>. Aun con este enfoque restrictivo, la regla parece nimia ya que confunde –artificialmente- la propiedad sobre un objeto con su empleo.

Ahora bien, el pasivo común no está regulado en la LAUC. Por aplicación de la regla 3ª del art. 15, este se determina por las reglas de la comunidad de bienes del CCCh, la que está establecida como un cuasicontrato. Así, el art. 2307.1 CCCh contiene la regla general: las deudas contraídas en beneficio de la familia son personales del conviviente que las adquirió. Sin embargo, esa norma otorga un derecho a reembolso de una parte contra la otra por las expensas comunes. Además, tenor del art. 2307.2 CCCh, la distribución de la contribución a las deudas puede ser convenida por los comuneros, quienes pueden fijar cuotas entre ellos, o pactar solidaridad.

Este entramado normativo ha llevado a la doctrina a afirmar que “no hay vínculo entre la comunidad de bienes del acuerdo de unión civil y la mantención de la familia”<sup>52</sup>. Es decir, el fondo común no está destinado a satisfacer las necesidades familiares, ni en su asignación ni en su contribución. Esta incoherencia interna entre deber personal y diseño patrimonial impide sostener que la LAUC busque construir un diseño normativo en que los activos y pasivos de la familia se ordenan hacia el cumplimiento de los objetivos comunes e individuales del grupo familiar. En este sentido, la individualidad del pasivo de la comunidad comporta que este aspecto patrimonial de la vida común no es internalizado por la familia.

La individualidad del pasivo es coherente con la decisión de la LAUC de otorgar relevancia a los bienes patrimoniales por sobre los extrapatrimoniales. Lo anterior, pues este modelo normativo de adquirir deuda y luego cobrar al otro conviviente su parte o cuota implica observar la relación familiar desde un punto de vista patrimonialista en que los beneficios y costos de la vida en común tienen un contenido oneroso. En este contexto, introducir el ejercicio de acciones de cobro dentro de la convivencia crea una fuente de conflictividad dentro de ella. Asimismo, puede contribuir a abrir o afianzar brechas sustantivas entre los convivientes, en el que uno de ellos pueda -a través del cobro del pasivo común- concentrar los medios económicos de la familia. Por la configuración normativa del AUC, este segundo problema solo podría darse en el régimen de comunidad, ya que los convivientes unidos en separación de bienes no tienen que aportar en las deudas del otro.

51 LEPÍN MOLINA, C.: “Efectos Jurídicos de las Relaciones de Hecho en la Legislación Chilena”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 11, 2019, p. 284.

52 VERDUGO TORO, J.: “Obligaciones de los Convivientes Civiles entre Sí”, en AA.VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. por G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016, p. 72.



Al igual que el pasivo de la comunidad, la forma en que los convivientes ejercen la gestión/administración del acervo comunitario se encuentra en el CCCh. Por aplicación del art. 2305 CCCh, esta administración se debe llevar a cabo en conformidad con las reglas establecidas para la sociedad colectiva civil. En principio, los convivientes tienen la posibilidad teórica de nombrar un administrador de los bienes comunes, o distribuir entre ambos las facultades de gestión. A falta de esta designación, como ha afirmado la doctrina, "solo queda la administración de todos indistintamente y los actos de disposición de todos mancomunadamente"<sup>53</sup>.

En este sentido, a tenor del art. 2077 CCCh, la facultad de administración conferida tácitamente entre los socios debe enmarcarse en el giro de la sociedad, del que carece la comunidad de bienes familiares. Esta carencia podría solucionarse en atención a los deberes personales de la convivencia civil; es decir, la gestión de los convivientes del patrimonio comunitario debe tender a solventar los gastos generados por la vida en común. Empero, esta interpretación extensiva choca con la distribución individualista del pasivo común.

Como último aspecto de la exposición sobre este régimen patrimonial, se deben atender ciertos aspectos sobre su terminación. En general, las causas para ello pueden dividirse en dos grupos: consecuenciales -por el término del acuerdo de unión civil- y principales. Dentro de esta segunda categoría, la forma prevista en la LAUC es el pacto de separación de bienes regulado en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 15. Además, dado que a la comunidad de la convivencia se le aplican las reglas del CCCh, teóricamente también podría terminar de forma principal por la reunión de las cuotas en uno de los convivientes, por su enajenación a un tercero<sup>54</sup>, o por la partición de la comunidad. En definitiva, la LAUC no obliga a las partes a mantener el estado de indivisión patrimonial, ni tampoco la calidad de comunero dentro del régimen patrimonial. Con todo, con independencia del modo en que la comunidad finalice, la ley no establece la obligación de los convivientes de liquidar el acervo común de modo que sobre ellos existirá un cuasicontrato de comunidad civil.

Luego de esta breve exposición sobre los regímenes patrimoniales del AUC es posible afirmar que en ellos prima una visión individualista y patrimonialista de la relación de familia que rige. En efecto, la LAUC otorga total relevancia al aspecto económico de la convivencia e invisibiliza el trabajo no remunerado que se realiza en ella. Este fenómeno se acentúa por la carencia de deberes personales entre los convivientes civiles que permitan incluir la faz teleológica de la familia en el arquetipo normativo de la LAUC. En síntesis, el modelo patrimonial del AUC no

53 RODRÍGUEZ, M. S.: "El acuerdo", cit., p. 162.

54 RODRÍGUEZ, M. S.: "El acuerdo", cit., pp. 163-164.

incentiva a los convivientes a la reunión de los medios materiales para alcanzar las metas comunes del grupo familiar, sino a internalizarlos.

Aquel problema se acentúa con la imposibilidad de los convivientes de crear normas particulares. En efecto, parte de la doctrina sostiene que el carácter estatutario de las normas patrimoniales es explícito respecto de la comunidad de bienes<sup>55</sup>. Esta interpretación descansa en el tenor imperativo del texto del art. 15.I LAUC -"[...] a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación"- . Con base en una exégesis literal como la que se propone, el régimen de separación total debería entenderse del mismo modo, dado que la LAUC utiliza un verbo rector igualmente perentorio -"los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración [...]"- . Esto comporta que la ley no les permite a los convivientes llenar los vacíos de los regímenes patrimoniales. Tampoco podrían adecuar los efectos jurídicos del AUC a la materialidad de su relación de familia. Jurídicamente, es posible afirmar que la LAUC restringe impropia e innecesariamente la autonomía patrimonial de los convivientes civiles.

La solución normativa debería ser precisamente la contraria: los regímenes patrimoniales deben diseñarse para ampliar la libertad de los miembros de la pareja. Esta postura es coherente con el principio de la autonomía de la voluntad dentro del Derecho de Familia moderno. Cuya función consiste en ampliar el ámbito de libertad de los participantes de la familia para regular sus vínculos patrimoniales de la manera que estimen conveniente<sup>56</sup>. En este contexto, son los convivientes quienes están en la mejor posición jurídica para determinar, por ejemplo, qué categorías de bienes quieren o no que ingresen a la comunidad y cómo administrarla.

Esta aproximación es concordante con el Derecho comparado. Por ejemplo, la autonomía de la voluntad es el eje de la regulación patrimonial de la pareja estable en la legislación catalana -art. 234-3.I del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña- y en la navarra -Ley 109 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra-. Asimismo, este principio está recogido en instrumentos doctrinarios de armonización normativa como los Principios de Derecho de Familia Europeo Relativos a la Propiedad, los Alimentos, y los Derechos de Sucesión de Parejas en una Unión de Hecho<sup>57</sup>. En el orden interno, en el proyecto de ley que buscaba la creación del acuerdo de vida en común -precursor del AUC- se afirmaba que la autonomía de la voluntad es un elemento esencial de las relaciones de convivencia

55 RODRÍGUEZ, M. S.: "El acuerdo", cit., p. 159.

56 LEPÍN MOLINA, C.: "Los Nuevos Principios Del Derecho De Familia", *Revista chilena de derecho privado*, núm. 23, 2014, p. 45, <https://doi.org/10.4067/s0718-80722014000200001>.

57 COMISIÓN EUROPEA DE DERECHO DE FAMILIA: "Principios de Derecho", cit., sec. 5:7.

no matrimonial<sup>58</sup>. Desde este punto de vista, la LAUC resulta disonante con las características de la relación que pretende regular.

En estas condiciones, la construcción normativa del AUC es deficiente para dar cuenta de la complejidad y extensión del fenómeno de la convivencia estable en Chile. Tanto desde el punto de vista externo, ya que los regímenes patrimoniales están separados de la faz personal de la relación de convivencia. Como interno, pues omiten la orientación común de los activos y pasivos familiares. Si a este panorama se le agrega la ausencia de los hijos en la ordenación de la LAUC, este resulta un cuerpo normativo con un modelo de familia sumamente sesgado.

#### IV. LA RELACIÓN ENTRE EL AUC, EL MATRIMONIO Y LAS CONVIVENCIAS DE HECHO.

Ya se ha apuntado que, en general, la creación del AUC significó la introducción de una nueva tipología de relación reconocida por el Derecho chileno. En este contexto, el AUC es un arquetipo jurídico intermedio entre el estatuto matrimonial -que contiene un conjunto de normas que pretende abarcar la totalidad de los aspectos de la familia- y la mera convivencia de hecho -cuyo reconocimiento jurídico es parcial y sumamente fragmentado<sup>59</sup>-.

En relación con el matrimonio, el AUC presenta una construcción patrimonial restringida a aspectos que la LAUC considera fundamentales: la propiedad de los bienes, su uso y administración. En cambio, omite referirse a las relaciones entre los convivientes y terceros -aspecto que incluye el pasivo familiar- y de los convivientes entre sí. A su vez, el régimen matrimonial pone especial acento en este segundo aspecto y regula exhaustivamente la posición que cada uno de los cónyuges debe tomar en la familia. Esta última aserción es particularmente intensa en la sociedad conyugal, el régimen legal y supletorio del sistema chileno.

La sociedad conyugal consiste en un patrimonio de afectación que está diseñado para que el marido concentre los medios materiales del grupo familiar junto con la facultad de distribuirlos casi a su sola discreción. Así, a tenor del art. 1749 CCCh, “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer”. Además, agrega el art. 1750 CCCh, “El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio”. La participación de la mujer dentro de la administración de la sociedad conyugal está limitada a poder autorizar ciertos actos de disposición del marido -fundamentalmente actos que afecten inmuebles-.

58 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: “Historia de la Ley”, cit., p. 4.

59 RIOSECO LÓPEZ, Á.: “Acuerdo de Unión Civil: ¿Regulación Patrimonial en Perjuicio de las Parejas de Hecho?”, en AA.VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. por G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016, pp. 81-82.

En cambio, la posibilidad de que la mujer administre el patrimonio social está solo contemplada en el evento que esta sea la curadora del marido. Con todo, el CCCh otorga a la mujer la administración absoluta de los bienes que obtenga de su trabajo y los provenientes de estos, siempre que dicho empleo sea ejercido separadamente del marido.

Este régimen de administración de la sociedad conyugal de corte patriarcal no ha sido objeto de mayores reformas<sup>60</sup>. Ni siquiera el proyecto de matrimonio igualitario tiene la pretensión de reformar la sociedad conyugal -ya que solo contempla la separación de bienes y la participación en los gananciales como regímenes patrimoniales-. Al menos en el preámbulo de aquella iniciativa se afirma que la sociedad conyugal es un régimen patrimonial discriminatorio. Esta posición jurídica no es inocua, sino que también compromete la responsabilidad internacional del Estado de Chile. En efecto, en el año 2001, la CIDH y el Estado de Chile ya habían llegado a un acuerdo de solución amistosa que refiere – medularmente- a la derogación de las normas de la sociedad conyugal que discriminan a las mujeres<sup>61</sup>. De igual manera, Chile también ha suscrito y ratificado la Convención de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con su protocolo facultativo, y la Convención de la OEA para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. A pesar de estas obligaciones y numerosas iniciativas parlamentarias, el Estado ha mantenido la esencia de la sociedad conyugal de origen decimonónico.

En cambio, en el régimen de comunidad del AUC prima la igualdad formal entre los convivientes. Esta perspectiva comporta un avance importante en relación con la sociedad conyugal. El legislador chileno pretendió reforzar dicha igualdad a través de un diseño normativo que solo otorgase relevancia al aspecto tangible del patrimonio de las partes, e incluso, exclusivamente a los bienes que tuvieran un valor económico. Es precisamente para preservar la idea de igualdad formal entre los miembros de la pareja que el pasivo de la comunidad es internalizado por cada uno de ellos. Estas mismas razones son aplicables a la forma de administración del acervo común. Sin embargo, la LAUC no contempla mecanismos de corrección de brechas sustantivas que pudieran aparecer entre los convivientes y que rompan con el esquema de igualdad formal.

La lógica discriminatoria de la sociedad conyugal contrasta con aquella formalista de los regímenes patrimoniales del AUC, pero también con los restantes regímenes

60 En virtud de la Ley N.º 18809, la facultad de administración del marido fue disminuida en relación con ciertos actos de disposición. Así, el marido requiere la autorización de la mujer para poder enajenar, gravar o ceder el uso de los inmuebles sociales, disponer de bienes comunes a título gratuito y asegurar deudas de terceros. La falta de autorización por la mujer puede ser suplida por un juez.

61 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Acuerdo de Solución Amistosa, Caso N.º 12.433, "Sonia Arce Esparza v. Estado de Chile", 2007, cláusula 1.a, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?id Norma=270873>.

del matrimonio: la separación de bienes y la participación en los gananciales. Por ejemplo, a tenor del art. 152 CCCh, el régimen de separación puede ser convencional, judicial o legal. La separación judicial de bienes se logra mediante el ejercicio de una acción por la mujer fundada en causales taxativamente señaladas en la ley; entre ellas, la insolvencia del marido y la administración fraudulenta de los bienes a su cargo -los sociales, los propios de la mujer o del marido<sup>62</sup>. En otras palabras, la ley expresamente tasa el interés de la mujer para “inmiscuirse” en la administración del marido y pedir al juez el término de la sociedad conyugal. Tal es la deferencia patriarcal establecida en la ley que -en los casos en que el mal estado de los negocios se provocó negligentemente- el art. 155.4 CCCh le otorga la posibilidad de enervar la acción de la mujer prestando fianza o hipoteca que aseguren suficientemente el interés de esta<sup>63</sup>. El CCCh extiende la acción de separación de la mujer casada en sociedad conyugal a cualquiera de los cónyuges en régimen de participación en los gananciales. En este segundo escenario, el objetivo de la acción es evitar que el mal estado patrimonial del cónyuge demandado ponga al demandante en la posición de deudor del crédito de participación.

Con todo, los cónyuges separados de bienes mantienen la obligación de proveer a las necesidades de la familia común. Tanto así, que el art. 161 CCCh permite a los acreedores de cada cónyuge cobrar su crédito en los bienes del otro si la deuda se contrajo en beneficio de la familia. Esta norma no tiene parangón en la LAUC. Del mismo modo, la LAUC contempla únicamente el cambio de régimen patrimonial de forma convencional. Esto último consolida la hipótesis de que el régimen de comunidad de bienes también podría terminarse por la cesión de la cuota de los convivientes o por el ejercicio de la acción de partición.

Por otro lado, el AUC y la convivencia de hecho solo se aproximan normativamente en ciertos aspectos precisos. En este sentido, el art. 24 LAUC establece que las referencias legislativas o reglamentarias hechas a la convivencia son extensivas al AUC. Por ejemplo, a efecto de la calidad de víctima en los ilícitos de violencia doméstica -a tenor del art. 5° de la Ley N.º 20066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar- o el derecho del testigo a negarse declarar si ello incrimina a su conviviente -establecido en el art. 37 de la Ley N.º 19968 que Crea los Tribunales de Familia-. En cambio, otras leyes han distinguido entre los derechos reconocidos al conviviente civil y al de hecho. Este es precisamente el caso del Código Procesal Penal que, ante la muerte del ofendido de un delito o su incapacidad para ejercitar sus derechos, iguala al cónyuge y al conviviente civil en la calidad de víctima y relega en ello al concubino. Del mismo modo ocurre, en opinión de parte de la doctrina, en el sistema de pensiones, en que se agrega

62 RAMOS PAZOS, R.: “Derecho de Familia”, cit., p. 338-345.

63 RODRÍGUEZ GREZ, P.: *Regímenes Patrimoniales*, Editoria Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 228, <http://vlex.com/source/regimenes-patrimoniales-6177>.

al conviviente civil como beneficiario de las prestaciones mortuorias, pero se posterga al concubino, a quien se le exige haber vivido a expensas del causante y haber tenido hijos en común<sup>64</sup>.

En este contexto, ha sido la jurisprudencia la que ha debido dedicarse a desarrollar las soluciones que han permitido reconocer jurídicamente las relaciones patrimoniales en las convivencias de hecho. No obstante, la judicatura no ha pretendido la construcción de un enfoque unívoco ante la falta de regulación de aquellas relaciones, sino una manera parcializada de obtener un equilibrio patrimonial entre los concubinos, a través de formas ya reconocidas por el Derecho Civil. De esta manera, los tribunales han utilizado como soluciones la remuneración por servicios prestados, la sociedad de hecho, el cuasicontrato de comunidad, el enriquecimiento sin causa, y la compensación económica<sup>65</sup>.

Esta manera de entregar efectos jurídicos patrimoniales genera que, por una parte, el reconocimiento de la pareja de hecho esté sujeta a la contingencia de una resolución judicial favorable. Y, por otro lado, la doctrina ha afirmado que la labor llevada a cabo por la jurisprudencia, al utilizar remedios del ámbito patrimonial, ha omitido las relaciones afectivas que sirven de sustento a la convivencia de hecho<sup>66</sup>. Desde este punto de vista, las respuestas del Derecho chileno también “patrimonializan” esta clase de relaciones de familia, pues las someten a instituciones que están establecidas para vínculos crediticios. De igual modo ocurre en el AUC en que, aunque se reconoce que la convivencia civil genera ciertos efectos personales entre sus miembros, aquellos se diluyen en los regímenes patrimoniales establecidos. Los que simplemente no dan cuenta de la faz comunitaria del grupo familiar:

## V. CONCLUSIONES.

La LAUC pretende ser un sistema normativo de carácter estatutario y exhaustivo. En este sentido, el legislador chileno buscó -a través del AUC- solucionar la presión social por reconocer y normar las convivencias estables. El enfoque de este reconocimiento sería el respeto a la autonomía personal de los convivientes, quienes “voluntariamente” se habrían marginado del matrimonio. Paralelamente, el AUC fue utilizado políticamente como válvula de escape a la negación del matrimonio igualitario.

64 BUSTOS DÍAZ, M.: “Una Mirada a los Efectos de la Ley N° 20830 sobre Acuerdo de Unión Civil”, en AA. VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. por G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016, pp. 68-69.

65 LEPÍN MOLINA, C.: “Efectos Jurídicos”, cit., p. 271.

66 TURNER SAEZ, S.: “La Unión de Hecho como Institución del Derecho de Familia y su Régimen de Efectos Personales”, *Ius et Praxis*, núm. 1, 2010, p. 89, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art04.pdf>.

En relación con el primero de los fines queridos por el legislador, el AUC es un cuerpo normativo incompleto. Su propio carácter estatutario impide un encaje sistémico adecuado, pues sus reglas no reflejan la complejidad y funciones de un grupo familiar en la sociedad. Lo anterior queda en evidencia en la construcción de sus regímenes patrimoniales. Tanto la separación total de bienes como el régimen de comunidad están articulados sobre una base individualista que omite la faz colectiva y comunitaria de la familia. Este problema se agrava si se considera que los deberes personales entre los convivientes tampoco son de la entidad suficiente para poder integrar tal vacío. Por otro lado, ya que ellos están impedidos de regular de otra forma sus vínculos patrimoniales o complementar los regímenes existentes, el AUC no justifica su sustento teórico en la autonomía de las partes.

En segundo lugar, la intención del legislador de crear el AUC para mantener el contrato matrimonial como uno exclusivamente heterosexual tampoco tuvo éxito. En este sentido, las organizaciones de disidencias sexuales han continuado su actividad política y social para lograr el matrimonio igualitario. En contraposición, los tribunales chilenos han denegado toda acción y recurso para reconocer a los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero o para su celebración en Chile. La presión internacional -proveniente, incluso, desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos- y nacional ha logrado que actualmente el Congreso Nacional se encuentre en la tramitación legislativa del proyecto de creación del matrimonio igualitario. No obstante, esto último no ha implicado un cambio de enfoque regulatorio en el AUC, ni tampoco un análisis crítico de las instituciones actuales del matrimonio, algunas abiertamente discriminatorias en contra de las mujeres.

Para finalizar, la existencia del AUC tampoco significó una mejora para las parejas estables de hecho. La omisión legislativa sobre este tipo de uniones ha exigido que sea la judicatura la encargada de reconocer -algunos- efectos patrimoniales a estos proyectos de vida en común. Estas soluciones parciales dadas por los tribunales comparten la perspectiva patrimonialista que sigue la LAUC. Desde este punto de partida, es imperativo incluir dentro de este cuerpo normativo normas de clausura que reconozcan el carácter de familia de las uniones de hecho y regulen mínimamente sus efectos.

## BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE: "Historia de la Ley N.º 20830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil", Valparaíso, 2020.

BORRILLO, D.: "Uniones libres, convivenciales y conyugales en el Derecho Francés", *Revista de derecho privado y comunitario. Uniones convivenciales*, núm. 1, 2014. <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01232004/document>.

BUSTOS DÍAZ, M.: "Una Mirada a los Efectos de la Ley N.º 20830 sobre Acuerdo de Unión Civil", en AA. VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. por G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016.

CARRASCO, C., BORDERÍAS, C. y TORNOS, T.: "El Trabajo de Cuidados: Antecedentes Históricos y Debates Actuales", en AA.VV.: *El Trabajo de Cuidados. Historia, Teoría y Políticas* (coord. por C. CARRASCO, C. BORDERÍAS, y T. TORNOS), Catarata, Madrid, 2011.

COMISIÓN EUROPEA DE DERECHO DE FAMILIA: "Principios de Derecho de Familia Europeo Relativos a la Propiedad, los Alimentos, y los Derechos de Sucesión de Parejas en una Unión de Hecho", 2019. sec. 5:10, <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Spanish-De-Facto.pdf>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Acuerdo de Solución Amistosa, Caso N.º 12.433, "Sonia Arce Esparza v. Estado de Chile", 2007. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=270873>.
- Acuerdo de Solución Amistosa, Caso P-946-12, "César Antonio Peralta Wetzel y otros v. Estado de Chile", 2012. <https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=5990&file=Annexe3>.

COMISIÓN NACIONAL DEL XVII CENSO DE POBLACIÓN Y VI DE VIVIENDA: "Censo 2002. Síntesis de Resultados", Instituto Nacional de Estadística, Santiago, 2003.

COMITÉ NACIONAL DE ESTADÍSTICAS VITALES: "Anuario de Estadísticas Vitales, 2018. Período de Información: 2018", Instituto Nacional de Estadísticas, Santiago, 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, serie A N.º 24.



DOMÍNGUEZ FOLGUERAS, M.: "La División del Trabajo Doméstico en las Parejas Españolas. Un Análisis del Uso del Tiempo", *Revista Internacional de Sociología*, vol. 70, núm. 1, 2012 (<https://doi.org/10.3989/ris.2009.08.26>). contrasting the relative resources hypothesis and the doing gender approach, and considering that the type of partnership influences the equality of the housework division. In order to examine to what extent there is equality, we consider each partners' contribution to the total housework time, but also who does what: some tasks are more constraining than others and we investigate if there are gender and partnership differences specific to those tasks. We analyse the Spanish Time Use Survey (2003

GONZÁLEZ, T.: "Gobierno da la espalda al matrimonio igualitario y ratifica que no lo impulsará en el Congreso", *Diario Universidad de Chile*, 5 de septiembre de 2019, <https://radio.uchile.cl/2019/09/05/gobierno-da-la-espalda-al-matrimonio-igualitario-y-ratifica-que-no-lo-impulsara-en-el-congreso/>.

HILLER, R.: "En las faldas de O'Donnell: discutiendo los alcances del 'matrimonio igualitario' en Argentina", *Sociedade e Cultura*, vol. 15, núm. 2, 2012.

KELSEN, H.: *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2009.

LA TERCERA: "Bachelet promulga Acuerdo de Unión Civil: 'No queremos espacio para la desprotección'". 13 de abril de 2015. <https://www.latercera.com/noticia/bachelet-promulga-acuerdo-de-union-civil-no-queremos-espacio-para-la-desproteccion/>.

LEPÍN MOLINA, C.:

- "Efectos Jurídicos de las Relaciones de Hecho en la Legislación Chilena", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 11, 2019.
- "Los Nuevos Principios Del Derecho De Familia", *Revista chilena de derecho privado*, núm. 23, 2014 (<https://doi.org/10.4067/s0718-80722014000200001>).

MARTIN CASALS, M.: "El derecho a la 'convivencia anómica en pareja': ¿Un nuevo derecho fundamental? ", *InDret*, núm. 3, 2012, <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/990.pdf>.

MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL: *La Historia de la Unión Civil en Chile. 12 Años de Lucha para el Reconocimiento de la Diversidad Familiar. 2003-2015*, Santiago, 2015 (<http://www.movilh.cl/documentacion/2015/auc/Historia-del-Acuerdo-de-Union-Civil-2003-2014.pdf>).

PARIENTE, E.: "A Cinco Años de la Ley de Acuerdo de Unión Civil", *La Tercera*, 12 de noviembre de 2020. <https://www.latercera.com/paula/a-cinco-anos-de-la-ley-de-acuerdo-de-union-civil/>.

RAMOS PAZOS, R.: *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

RIOSECO LÓPEZ, Á.: "Acuerdo de Unión Civil: ¿Regulación Patrimonial en Perjuicio de las Parejas de Hecho?", en AA.VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. por G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016.

RODRÍGUEZ GREZ, P.: *Regímenes Patrimoniales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010. <http://vlex.com/source/regimenes-patrimoniales-6177>.

RODRÍGUEZ, M. S.: "El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos", *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 2, 2018 (<https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000200139>).

SOLÉ RESINA, J.: "La Regulación de la Convivencia Estable en Pareja en el Libro II del Código Civil de Cataluña", *Actualidad Civil*, núm. 8, 2011 (<https://www.smarteca-es.sire.ub.edu/my-library/issues/SMTA5500>).

TAPIA RODRÍGUEZ, M.: "Acuerdo de Unión Civil: Una Revisión de su Justificación, Origen y Contenido", en AA. VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016.

TURNER SAELZER, S.:

- "El Acuerdo de Unión Civil: La Respuesta Legal para las Uniones de Hecho en Chile", en AA.VV.: *Anuario de Derecho Público 2015* (coord. por J. Couso), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2015.
- "La Unión de Hecho como Institución del Derecho de Familia y su Régimen de Efectos Personales", *Ius et Praxis*, núm. 1, 2010 (<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art04.pdf>).

VERDUGO TORO, J.: "Obligaciones de los Convivientes Civiles entre Sí", en AA.VV.: *Estudios sobre la Nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (coord. por G. HERNÁNDEZ PAULSEN y M. TAPIA RODRÍGUEZ), Legal Publishing, Santiago, 2016.